



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010305382020

Expediente : 00243-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : **ERICK CIRO RAMÍREZ RAMOS**
Entidad : **HOSPITAL NACIONAL “SERGIO E. BERNALES”**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 12 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00243-2018-JUS/TTAIP de fecha 10 de julio de 2018, interpuesto por **ERICK CIRO RAMÍREZ RAMOS**¹, contra la respuesta contenida en el Oficio N° 590-2018-OEA-HNSEB notificado el 21 de junio de 2018, a través del cual el **HOSPITAL NACIONAL “SERGIO E. BERNALES”**² atendió de forma parcial la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 4 de junio de 2018 (Expediente N° 008672)³.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de junio de 2018, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública el recurrente solicitó en copia fedateada la siguiente información:

“(…)

1. *Constancia N° 189-2015 (de fecha 12 de Octubre del 2015) correspondiente a la servidora Gabriela Yataco Ortega la cual fue presentada en copia simple por la señora María Elena Retto Magallanes como CONSTANCIA 1-B en proceso judicial el 10 de Marzo del 2017; se adjunta la copia de la constancia presentada para que el pronunciamiento sea en específico del original y de la existencia en la institución de dicho documento.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Es oportuno señalar que el recurso de apelación materia de análisis fue presentado durante la vigencia del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Decreto Supremo N° 06-2017-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ambos casos, al ser actualizados a través del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y Decreto Supremo N° 04-2019-JUS respectivamente, no variaron el contenido de los artículos materia del presente pronunciamiento, sino únicamente su numeración dentro del nuevo texto único ordenado; en tal sentido, para una mejor comprensión, para efectos de la presente resolución los artículo, numerales y literales citados serán los actualmente vigentes.

2. *Solicitud de acceso a la información pública de manera regular interpuesta por la Sra. María Elena Retto Magallanes al Hospital Sergio E. Bernales por medio de trámite documentario (N° de Registro) y/o página de acceso a información pública SAIP para la obtención de la Constancia N° 189-2015, que la mencionada presentó y denominó CONSTANCIA 1-B en proceso judicial, se adjunta a la presente.*
3. *Documentación generada por el hospital Sergio E. Bernales como Constancia de entrega de la copia de la Constancia N° 189-2015 a la Sra. María Elena Retto Magallanes, para poder acceder y usar documentación del hospital Sergio E. Bernales fuera de la institución y que la mencionada denominó CONSTANCIA 1-B en proceso judicial; se adjunta la copia de la constancia presentada para que el pronunciamiento sea en específico de la entrega de dicho documento.*
4. *Solicito visualización física del original de la Constancia N° 189-2015.” (sic)*

A través del Oficio N° 590-2018-OEA-HNSEB⁴, notificado el 21 de junio de 2018, la entidad comunicó al recurrente que:

“(…)

1. *Respecto a la Constancia N° 189-2015 de fecha 12 de octubre del 2015, debo indicar que el cargo original de la Constancia N° 0189-2015 no obra en los archivos de la Oficina de Personal, solo existe un cuaderno de cargos de Constancias en cuya página 123 de consigna entre otras la constancia N° 0189 con una firma de recepción de fecha 12 de octubre del 2015 (se adjunta copia fedateada).*

La constancia 1-B a la que hace referencia el documento presentado por el señor Erick Ciro Ramírez Ramos y que adjunta en copia simple, no tienen ningún cargo en los archivos de la Oficina de Personal.

2. *Respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la señora María Elena Retto Magallanes para la Obtención de la Constancia N° 189-2015, de informar que no obra en los archivos de la Oficina de Personal ningún cargo de dicha solicitud correspondiendo a la Oficina de Comunicaciones informar al respecto.*
3. *No obran en los archivos de la Oficina de personal ningún cargo de entrega de la Constancia N° 189-2015 a la señora María Elena Retto Magallanes.*
4. *No obran en los archivos de la Oficina de Personal el original de la Constancia N° 189-2015, el cargo de la recepción de dicha constancia es la firma en el cuaderno de cargos indicada en el ítem 1.” (sic)*

Con fecha 26 de junio de 2018, el recurrente presentó ante la entidad una queja por defectos de tramitación⁵ al no habersele entregado información completa respecto del numeral 2 de su solicitud, señalando que lo requerido se encuentra relacionado con *“(…) la información proveniente de trámite documentario que entre una de sus funciones es la encargada de la recepción, registro y distribución de la documentación tanto interna como externa de vuestra entidad, y a la vez solicité en*

⁴ Oficio al cual se adjuntó la Nota Informativa N° 172-2018-OP/HSEB DE FECHA 18 de junio de 2018, emitido por la Jefatura de la Oficina de Personal.

⁵ Cabe mencionar que para efectos del presente caso dicho documento es considerado como recurso de apelación de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la Resolución N° 010105062020 de fecha 29 de julio de 2020.

la misma, la información que le corresponde en brindar a la Oficina de Comunicaciones, pero tampoco encontré respuesta”.

Con Oficio N° 1559-2018-DG-HNSEB, presentado a esta instancia el 3 de agosto de 2018, la entidad adjuntó entre otros documentos, el Oficio N° 1532-2018-DG-HNSEB, notificado al recurrente el 31 de julio de 2018, mediante el cual señaló que “(...) *la Oficina de Comunicaciones (...), con la Nota Informativa N° 58-2018-OCOM-HNSEB (...) comunicó que, la señora Gabriela Yataco Ortega no solicitó constancia Laboral vía Sistema de Atención de Información Pública (SAIP)*”; asimismo, mediante la Nota Informativa N° 172-2018-OP/HSEB señaló que la solicitud de información materia de la solicitud del recurrente, no obra en la Oficina de Personal.

Mediante Resolución N° 010105062020⁶ se admitió a trámite el recurso de apelación y se solicitó a la entidad el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como, la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos a esta instancia mediante correo electrónico de fecha 6 de agosto de 2020, adjuntando el Oficio N° 1203-2020-DG-HNSEB, en el cual se reiteraron los argumentos expuestos líneas arriba.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁸, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

El tercer párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos

⁶ Resolución de fecha 29 de julio de 2020, notificada al correo electrónico mesadepartsvirtual@hnseb.gob.pe el 31 de julio de 2020, con confirmación de recepción el 3 de agosto del mismo año a horas 12:33, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ En adelante, Ley de Transparencia.

supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra en posesión de la entidad y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, es materia del presente pronunciamiento únicamente el extremo de la solicitud formulada por el recurrente, vinculada con la entrega de la copia fedateada de la solicitud de acceso a la información interpuesta por María Elena Retto Magallanes a la entidad para la obtención de la Constancia N° 189-2015; a lo que la entidad indicó que dicho documento “(...) *no obra en los archivos de la Oficina de Personal ningún cargo de dicha solicitud correspondiendo a la Oficina de Comunicaciones informar al respecto.*”; posterior a ello, se comunicó al recurrente que “(...) *la Oficina de Comunicaciones (...), comunicó que, la señora Gabriela Yataco Ortega no solicitó constancia Laboral vía Sistema de Atención de Información Pública (SAIP)*”, desprendiéndose que lo requerido no obra en poder ni de la Oficina de Personal⁹, ni de la Oficina de Comunicaciones.

Ahora bien, en cuanto a la denegatoria de la entidad de proporcionar la información solicitada, es preciso hacer mención el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual establece que “(...) *la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada*”. (Subrayado agregado).

Por ello, al no contar con la información requerida, esta no tiene la obligación de satisfacer el derecho de acceso a la información pública, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 13¹⁰ de la Ley de Transparencia, al haber cumplido con informar dicha circunstancia al recurrente.

Es preciso señalar que la inexistencia de una solicitud de acceso a la información pública mediante la cual se haya requerido la expedición de una constancia laboral resulta plenamente razonable para esta instancia en atención que la expedición de una constancia laboral se desprende del ejercicio de otros derechos, tales como los inherentes a una relación laboral específica, al derecho de autodeterminación informativa, entre otros, pero no respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, conforme a los argumentos expresados en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto¹¹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹²; asimismo, ante la

⁹ Cabe agregar que la Oficina de Personal es la unidad orgánica encargada de proporcionar las constancias laborales, por lo que la aseveración expresada por dicha oficina resulta relevante en cuanto señala que no obra ninguna solicitud de acceso relacionada con la expedición de la constancia materia de la solicitud del recurrente.

¹⁰ Artículo 13 de la Ley de Transparencia: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (subrayado agregado)

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹² Que, durante el “Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19”, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo,

ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Erika Luyo Cruzado¹³;

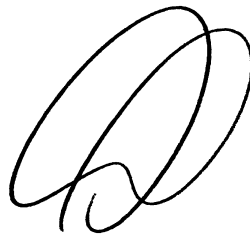
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ERICK CIRO RAMÍREZ RAMOS**, contra lo dispuesto por el **HOSPITAL NACIONAL “SERGIO E. BERNALES”** mediante el Oficio N° 590-2018-OEA-HNSEB, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

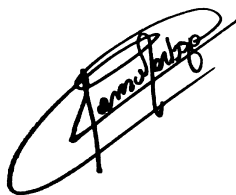
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ERICK CIRO RAMÍREZ RAMOS** y al **HOSPITAL NACIONAL “SERGIO E. BERNALES”**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: uzb

mediante los Decretos Supremos N° 76 y 87-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión, la cual que surtió efectos hasta el 10 de junio de 2020.

¹³ Conforme a lo establecido en la Resolución N° 031200252020 de fecha 6 de agosto de 2020, la cual establece designar como reemplazante a la vocal Vanessa Erika Luyo Cruzado por el periodo del 7 al 16 de agosto de 2020, en atención al numeral 5 del artículo 10-D del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, el cual establece que los vocales tienen la función de “Completar otra Sala en los casos de abstención, recusación o ausencia justificada de un vocal”.